

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/093/2017.

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.-
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS". (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; tres de julio del dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/093/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- La negativa ficta configurada al escrito de denuncia ciudadana con acuse de recibido doce de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la autoridad que se demanda en esta vía."

"1.- La omisión de la autoridad demandada para dar trámite a nuestra denuncia ciudadana, notificarnos y desahogar en todas y cada una de las etapas procesales el procedimiento administrativo que se instaure para resolver la problemática planteada en la denuncia." (Sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“La negativa ficta configurada al escrito de denuncia ciudadana con acuse de recibido doce de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la autoridad que se demanda en esta vía.”* (Sic), señalando como autoridad responsable al: *“1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.”* (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que, de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de julio del año próximo pasado, se tuvo al actor ampliando demanda dentro del plazo concedido por la ley, señalando como acto impugnado *“1.- La omisión de la autoridad demandada para dar trámite a nuestra denuncia ciudadana, notificarnos y desahogar en todas y cada una de las etapas procesales el procedimiento administrativo que se*

instaure para resolver la problemática planteada en la denuncia". (Sic), señalando a la misma autoridad como responsable, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada para que en término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda

QUINTO.- El día once de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, en consecuencia se ordenó dar vista al demandante para que en el término que concede la ley manifestará lo que a su derecho correspondía.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio por perdido el derecho al demandante en relación a la vista antes ordenada, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba con el termino de ley para que las partes ofrecieran las pruebas que consideraban oportunas.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que consideró oportunas, también se hizo efectivo el apercibimiento al demandante decretado en el auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, toda vez que no ofreció pruebas en el periodo procesal oportuno, por lo que se dio por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En ese mismo acuerdo fueron señaladas las once horas del dieciocho de abril de la presente anualidad para que se llevará a cabo la audiencia de ley.

OCTAVO.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, esta se declaró abierta, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró solamente un escrito signado [REDACTED] delegado de la autoridad demandada, ordenándose agregarlo a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes y se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo

con posterioridad a la parte demandante; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN³.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

³ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis:

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

III. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria se debe analizar si se

configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, prevé entre otras cosas: "...que se configura la resolución negativa ficta **cuando** las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;".

Atendiendo lo establecido en el artículo reseñado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante éste Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de La ley de la materia, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera que se expone a continuación:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a las autoridades demandadas: "PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS", de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido por la autoridad demandada en la fecha citada en líneas que anteceden, tal como se puede apreciar del sello de recibido que se encuentra visible en la foja 12 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en éste punto se debe destacar que la solicitud se realizó en términos de los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se desprenda de la normatividad Constitucional ni de la Ley reseñada, términos para que se produzca contestación al respecto, por ende, se deberá estar a la temporalidad establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que señala que las autoridades deberán dar respuesta a una petición o instancia, en los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

No obstante, si la parte demandante presentó sus escritos petitorios con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, ante las autoridades demandadas, tal como se advierte del sello fechador de oficialía de partes correspondiente; el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, y **concluyó el veinticinco de octubre de la misma anualidad**, sin computar los días, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, primero, segundo, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, aclarando que el día lunes dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete no se computó, por ser día de descanso conforme lo

establecido en la fracción VIII del 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se toma en consideración las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al momento de contestar en relación al acto impugnado, esta niega tal negativa ficta toda vez que se desprende que se han realizado acciones para atender la problemática por la que se duele la parte actora, sin embargo, no se desprende que haya realizado y notificado contestación alguna por la cual diera respuesta a los demandantes de su escrito de denuncia, de igual forma, cuando contesta por cuanto a los hechos afirma que si recibió el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis sin hacer mención de haber realizado contestación alguna. De ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión, tomando en consideración que las autoridades no produjeron la resolución expresa respecto a la petición o instancia del particular. Mayormente cuando no se acreditó con prueba alguna lo contrario, es decir, las autoridades no aportaron medio probatorio con el que acreditaran que dieron contestación de manera oportuna a la petición que les efectuara el actor, en el domicilio que para tal efecto señaló.

De ahí, que éste Tribunal Pleno, considere que las Autoridades demandadas no dieron contestación, a la solicitud realizada por la parte demandante.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que el actor presentó el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito de demanda, en la que reclama la resolución de negativa ficta, sin que hasta la fecha de su presentación, las autoridades hayan producido contestación a la solicitud que les hiciera mediante escrito de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que realizó una denuncia ciudadana con motivo de la problemática de contaminación ambiental.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que, en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte de la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] a la solicitud realizada por los demandantes. Consecuentemente, lo procedente es analizar la **legalidad o ilegalidad** de la negativa ficta configurada, tal como a continuación se hace:

IV.- ANÁLISIS DE FONDO

El demandante, formuló como agravio lo que a continuación se sintetiza:

1. Alegan los demandantes que les causa perjuicio la negativa ficta de las autoridades, toda vez que vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación a que no ha dado trámite a su denuncia. Lo anterior, en virtud de que vulnera lo previsto en el artículo 20 inciso A), fracciones IX y X del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Mientras que en la ampliación de demanda en la cual señaló como acto impugnado *"La omisión de la autoridad demandada para dar trámite a nuestra denuncia ciudadana, notificarnos y desahogar en todas y cada una de las etapas procesales el procedimiento administrativo que se instaure para resolver la problemática planteada en la denuncia"* (Sic), argumentaron que:

1. Vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica en relación a que las demandadas se limitan a contestar que existen acciones tendientes a solucionar la problemática que ha dado origen a la queja presentada, sosteniendo que las acciones que se han tomado, devienen de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Lo anterior, toda vez que viola lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hasta la fecha no han sido emplazados o llamados a procedimiento alguno por el cual la autoridad haya iniciado para resolver la denuncia planteada, y mucho menos haber sido notificado las

acciones que dicen han realizado tendientes a solucionar la problemática que argumentan.

Las responsables al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, señalaron de manera fundamental que:

“Se estima de infundado en torno a la alegación que plantean los actores respecto a la violación de su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en relación a que supuestamente no se ha dado trámite a su denuncia, ya que de las pruebas que son ofrecidas, así como de lo ya manifestado, se demuestra haber atendido la denuncia de los actores, lo anterior sin que se inadvierta que los actores de manera directa pretenden la instrucción del procedimiento, no obstante resultan inoperantes por insuficientes sus razones de impugnación para dar tal lineamiento al suscrito, ya que no exponen en su demanda motivos suficientes y fundamentos que en su caso justificaran la competencia del suscrito para dar trámite al mismo, pasando por desapercibido para los actores cual es el ordenamiento aplicables cuando se hace una denuncia ciudadana.” (Sic).

En la contestación a la ampliación de demanda las responsables contestaron lo siguiente:

“Se estima de infundado en torno a la alegación que plantean los actores respecto a la violación de su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en relación a que supuestamente no se ha dado trámite a su denuncia, ya que de las pruebas que son ofrecidas, así como de lo ya manifestado, se demuestra haber atendido la denuncia de los actores, lo anterior sin que se inadvierta que los actores de manera directa pretenden la instrucción del procedimiento, no obstante resultan inoperantes por insuficientes sus razones de impugnación para dar tal lineamiento al suscrito, ya que no exponen en su demanda motivos suficientes y fundamentos que en su caso justificaran la competencia del suscrito para dar trámite al mismo, pasando por desapercibido para los actores cual es el ordenamiento aplicables cuando se hace una denuncia ciudadana...”

Ahora bien la parte actora argumenta que se vulneran los derechos consagrados en los artículos 1, 4 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1 Bis, 85-C, 85- D, 144-bis de la Constitución política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 5, 6, 119 de la Ley de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 7, 58, 85 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; 220 del Reglamento de Establecimientos Comerciales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se estima de esta manera, inoperante para declarar la ilegalidad de la supuesta omisión que pretende atribuir, porque del análisis a las manifestaciones no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó esta autoridad demandada.” (Sic).

Dicho lo anterior, empezaremos por un estudio de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto analizaremos los artículos 1 en sus párrafos primero y tercero, así como el artículo 4 en sus párrafos primero quinto que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

De los artículos antes transcritos se aprecia la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que marca nuestra Constitución, y entre ellos tenemos que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo esto una garantía del Estado, toda vez que como es de apreciarse el daño ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque, por ende

una denuncia ciudadana que cumpla con las formalidades de la normatividad aplicable, se debe dar seguimiento para así poder generar dicha responsabilidad a quien cause daños al ambiente.

En este contexto, las razones por las que se impugna el acto o resolución, así como los agravios vertidos por la parte actora, resultan **fundados**, lo anterior en virtud de que como argumenta la parte demandante, la autoridad fue omisa en dar contestación a la denuncia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que de un estudio de las documentales que obran en el expediente, en ninguna de ellas se desprende que la demandada allá realizado contestación alguna, así como también argumenta la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, que la autoridad no dio el trámite correspondiente a su denuncia, vulnerando así lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que, como argumentan los demandantes en su escrito inicial de demanda, violentan sus derechos establecidos en el artículo 20 inciso A) fracciones IX y X del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 20. Las o los habitantes y transeúntes del municipio con 18 años de edad o mayores sin distinción de sexo, raza o culto, así como aquellos que se emancipen de la tutela de sus Padres o Tutores, gozarán del estatus de Ciudadano o Ciudadana y tendrán los siguientes derechos y obligaciones, además de los que la Constitución Federal establezca:

A).- DERECHOS:

(...)

IX. De formular peticiones a la autoridad municipal, en ejercicio de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. De respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quienes se haya dirigido, conforme a lo que se señala en la fracción que antecede. Así como lo que se señala en la Ley;

(...)

De la lectura de los artículos antes citados, es evidente para este Órgano jurisdiccional, que no existe respuesta alguna, por la cual informen las acciones que se han tomado en relación a la denuncia realizada por los ahora demandantes, así como tampoco se exhibe notificación alguna realizada a los actores por la cual se le dé seguimiento a su denuncia, por tanto, es evidente la afectación al derecho de seguridad jurídica del que se duelen los demandantes.



No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la contestación de demanda que realiza la autoridad responsable, argumenta que no es procedente la negativa ficta que plantean los actores, toda vez que han implementado acciones para dar seguimiento a la problemática, esto en seguimiento a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sin embargo, en base a lo que argumentan los demandantes y en relación al artículo 20 inciso A) fracciones IX y X del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, antes transcrito, esta tenía la obligación de dar contestación al escrito de denuncia formulado por los demandantes.

Así ante la obligación de la autoridad de dar trámite a la denuncia presentada por los demandantes, o en su caso haber remitido a la autoridad competente, toda vez que basta con presentar por escrito la denuncia, que acrediten la personalidad y residencia de quien la realiza, así como señalar los hechos, actos u omisiones, para que la autoridad de respuesta previo trámite e investigación, en un plazo no mayor a treinta días, y al no desprender que la autoridad demandada haya dado el seguimiento correspondiente, así, en base a lo expuesto en este capítulo resulta procedente declarar la **ilegalidad de los actos impugnados**.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el punto que antecede, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** recaída a la denuncia realizada por los actores presentada con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, lo que trae como consecuencia, que sea **procedente** la pretensión reclamada por el accionante en el juicio en cuestión, consistente en dar trámite a la denuncia ciudadana y resuelva la problemática respecto al derrame o esparcimiento de materiales de construcción en la vía pública denominada [REDACTED] a la altura de la [REDACTED], por tanto se condena a la autoridad a dar seguimiento a la denuncia presentada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, en base a las formalidades y lineamientos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la denuncia realizada por los actores presentada con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, presentada ante la Presidencia Municipal del Jiutepec, Morelos.

TERCERO. En atención a las consideraciones externadas en el numeral IV, se declara **procedente**, la pretensión reclamada por el accionante en el juicio en cuestión, y se condena a la autoridad demandada a dar seguimiento a la denuncia presentada con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en base a las formalidades y lineamiento establecidos por los reglamentos o leyes correspondientes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁴, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁶. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

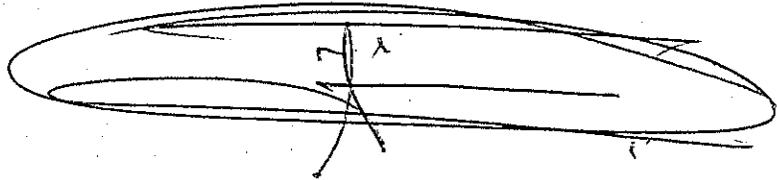
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

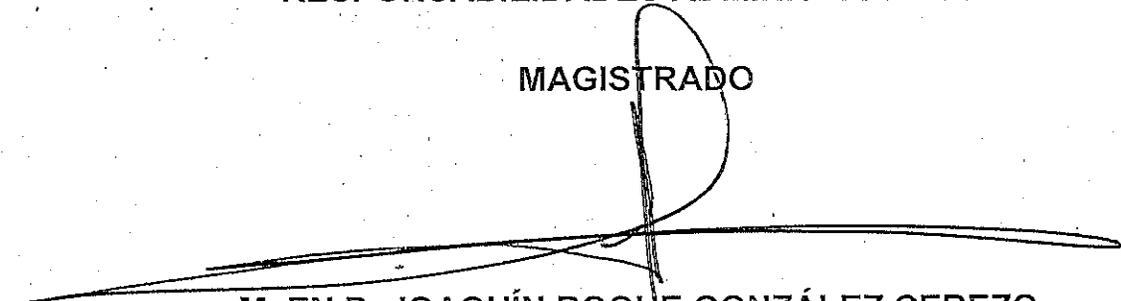
⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



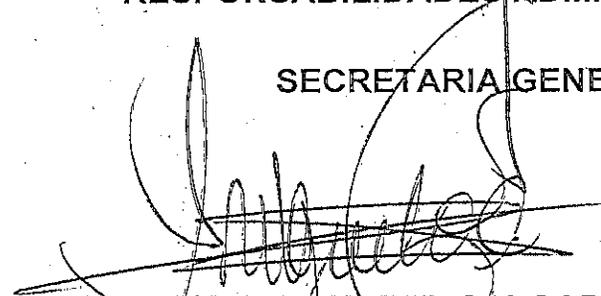
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de julio del dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/093/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS" (Sic)

